



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00156-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Oscar Armando Córdoba Coronado contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por la entidad accionada, puesto que, en su sentir, no resolvió de fondo la petición de permiso y la calibración de las cámaras fijas con respecto de la orden de comparendo de 10 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el gestor imploró que se le brinde una respuesta y solución de fondo y se actualice la información en la base de datos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la entidad accionada imploró desestimar las pretensiones del tutelante, como quiera que las peticiones fueron resueltas de fondo, de ahí que se configuró un hecho superado y ostenta otros medios de defensa para controvertir las decisiones adoptadas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del señor Oscar Armando Córdoba al no resolver de fondo la petición presentada.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa– sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que

pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el 21 de enero de 2021 el actor imploró aclaración de su respuesta al oficio SDQS No. 2939592020. Reiteró la revocatoria del comparendo por ser un error de la administración.

b) Que el 10 de febrero de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad le informó al accionante que la notificación de la orden de comparendo cuestionada se adelantó de acuerdo al procedimiento especial consagrado en la Ley 1843 de 2017, la cual fue remitida y entregada a la dirección registrada por el actor en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- el día 12 de noviembre de 2020.

Luego, de existir algún reproche respecto del procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito, el accionante debe hacer uso de las actuaciones que prevé el artículo 136 de la Ley 796 de 2002, carga que no cumplió. Por tanto, la autoridad de tránsito expidió la resolución sancionatoria en la que se declaró contraventor, la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el artículo 139 *ibídem*.

c) Que el 19 de febrero de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad aclaró la respuesta, explicó los criterios establecidos en el manual de señalización y la autorización de las cámaras. Relató que la orden de comparendo de 10 de noviembre de 2020 se realizó en forma directa por el agente de tránsito. Preciso las aprobaciones del Ministerio de Transporte a las cámaras salvavidas

d) Que en comunicación de 24 de febrero de 2021 la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte le explicó al actor que la infracción cuestionada se impuso por un agente de tránsito en vía, quien utilizó un dispositivo electrónico de control que no corresponde a un “Sistema o equipo automático, semiautomático u otro medio tecnológico para la

detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST), por lo que no requiere ningún tipo de “*aprobación, calibración, documento técnico o similar para su aprobación*”. Refirió que el 24 de mayo de 2020 finalizó la etapa pedagógica de las “*cámaras salvavidas*”, por lo que a partir del día siguiente inició el cobro por las infracciones captadas.

e) Que el 25 de febrero de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad amplió la respuesta. Insistió que la notificación se realizó conforme al procedimiento establecido en la Ley 1843 de 2017 y en la dirección reportada en el RUNT, transcurrido el término de 30 días expidió resolución sancionatoria.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, dado que en el presente asunto se probó en debida forma que se emitió y notificó la respuesta con anterioridad al trámite de tutela que aquí se adelanta, por lo que de ninguna manera se configura vulneración de derechos fundamentales el presente amparo.

En efecto, obsérvese que la querellada en las diversas comunicaciones que se explicaron en precedencia resolvió de fondo los pedimentos del actor, dado que efectuó la aclaración peticionada por el actor, se le enunciaron las resoluciones que autorizaron las cámaras de comparendos y le explicó el trámite de notificación y de declaración de infractor del actor en la imposición del comparendo. Contestaciones que fueron remitidas y comunicadas al gestor por medio de correos certificados y electrónicos, como lo demuestran las constancias aportadas. Luego, resulta evidente que la entutelada emitió respuesta de fondo a lo requerido por el tutelante.

De lo anterior se colige que se satisfizo el «*derecho de petición*», ya que esa entidad probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, no se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, y se la comunica al interesado, tal como sucedió en el presente asunto.

Recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta deba ser afirmativa a las pretensiones del peticionario, sino que sea clara, congruente, de fondo y se le notifique al interesado.

Ahora, en lo concerniente a la pretensión encaminada a ordenar se actualicen las bases de datos, debe decirse que este mecanismo constitucional no resulta útil para ese propósito, ya que la tutela no fue diseñada para tratar temas de índole económico, menos aun cuando lo atinente a las infracciones de tránsito se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 y la entidad encargada de definir la procedencia de su pago es la Secretaría de Tránsito del lugar donde ocurrió la infracción, quien con apego a los tramites previstos en esa normatividad, es la encargada de determinar si procede el cobro o no de la infracción, por consiguiente, actualizar la información en las bases de datos. Por lo tanto, por el principio de subsidiariedad el promotor debe adelantar ese pedimento a esa entidad, quien es la encargada de su resolución.

En conclusión, se niega el amparo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo al derecho de petición que suplicó Oscar Armando Córdoba Coronado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00156-00

(JD)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9dc4f157b7407409b3357bff3c20d915ca55f42df7e85735d5f6c78d8192345

Documento generado en 05/03/2021 11:48:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**